



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° *222*-2020-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 29 JUL. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA**, en adelante el recurrente, identificado con DNI N° 46047798, mediante escrito con Registro N° 00101813-2019, de fecha 21.10.2019, contra la Resolución Directoral N° 9882-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.10.2019, en el extremo que lo sancionó con una multa ascendente a 2.570 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 9.517 t¹, del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo y en estado de descomposición recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP².
- (ii) El expediente N° 1804-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Reporte de Ocurrencias 004 - N° 002002 de fecha 21.11.2017, el inspector del Ministerio de la Producción, constató: "(...) la PPPP CONCETRADOS DE PROTEINAS S.A.C, recepcionó el recurso hidrobiológico anchoveta en calidad de no apto para consumo humano directo (CHD/transportado en la cámara isotérmica C8Y-931 (430 cubetas). El análisis físico sensorial fue realizado por el inspector de la empresa supervisora Bureau Veritas del Perú S.A., encontrando que el recurso anchoveta se encontraba 100% no apto para CHD según tabla de evaluación físico – sensorial de pescado N° 032706. Asimismo, según guía de remisión remitente 001- N° 0568 y Acta de Descarte S/N de fecha 20/11/2017, el recurso anchoveta proveniente de la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C. Sin embargo, según Actas de Seguimiento 004 – N° 042500-1667 y 004- N° 042500-1668, levantado por los inspectores de la DGSFS-PA del Ministerio de Producción se verificó que la cámara isotérmica C8Y-931 no ingresó ni salió de la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C. ante tales hechos se procede a levantar el presente reporte de ocurrencias (...)".

¹ El Artículo 5 de la Resolución Directoral N° 9882 -2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.10.2019, declara Inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

² Recogido actualmente en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.2 El Acta de Inspección 004- N° 042500-1536, de fecha 21.11.2017, en la cual señala que: "(...) *El recurso anchoveta proviene de la cámara isotérmica C8Y-931, abastecida por la embarcación pesquera LUIS ALEXIS con matrícula CE-30256-CM (430 cajas (...))*".
- 1.3 A través de la Notificación de Cargos N° 6025-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 23.10.2018³, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Se cumplió con la emisión del Informe Final de Instrucción N° 1846-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁴ de fecha 07.02.2019, suscrito por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 9882-2019-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 04.10.2019, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 2.570 UIT y el decomiso de 9.517 t., por transportar en cajas sin hielo y en estado de descomposición, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP. Asimismo la mencionada resolución sancionó a la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., por las infracciones previstas en los incisos 101, 102 y 105 del artículo 134° del RLGP⁶.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00101813-2019, de fecha 21.06.2019, el recurrente presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 9882-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.10.2019, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Señala que el tercer supuesto para la configuración de la infracción tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del RLGP, no encaja en dicho tipo legal infractor por cuanto no se puede determinar si el recurso hidrobiológico se encontraba reservado para CHD o no, al desconocerse su procedencia con antelación a la entrega del mismo a la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C., siendo además que la Cámara Isotérmica de placa C8Y-931 no ingresó la dicha planta por la estrechez del lugar y rechazo por parte del personal de la planta, por lo que el recurso hidrobiológico fue enviado posteriormente a la planta de harina residual de la empresa COPROSAC.

³Cabe indicar que, mediante Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.03.2019, publicado en el diario oficial El Peruano el día 18.04.2019, la Dirección de Sanciones – PA amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los expedientes iniciados en el periodo comprendido entre el 01.08.2018 y el 31.12.2018; en aplicación del numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴Notificado el 15.02.2019, al recurrente mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1846-2019-PRODUCE/DS-PA.

⁵Mediante Cédula de Notificación Personal N° 12862-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0004771 notificado de fecha 10.10.2019.

⁶Sin embargo, la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**, no presentó recurso de apelación contra la mencionada resolución.

- 2.2 Asimismo, argumenta que no existe un Reporte de Ocurrencia o acta de fiscalización que haya sido materia de intervención, contra su cámara isotérmica de placa de rodaje C8Y-931, En ese sentido, la Administración pretende sancionarlo con documentos de intervención levantado a la planta procesadora COPROSAC, señalando, que se estaría transgrediendo el numeral 6.2.4 de la directiva N° 001 -2014-PRODUCE/DGSF; y, asimismo el inciso 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG. Vulnerándose de esta manera el principio al debido procedimiento y al principio de tipicidad.
- 2.3 Alegan que en el operativo de control llevado a cabo el 21.11.2017, se puede observar que los recursos hidrobiológicos transportados fueron declarados por los inspectores adscritos no aptos para consumo humano directo mediante tabla de evaluación físico sensorial de pescado; por tanto, los recursos transportados obtuvieron la definición de descartes siendo lo correcto destinarlos al consumo humano indirecto, acción que no infringe el numeral 83 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, invoca los principios de razonabilidad, informalismo, eficacia.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9882-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.10.2019.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si el recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP y, si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9882-2019-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 9882-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.10.2019, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar al recurrente en lo correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 2.570 UIT, en aplicación del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, por cuanto la sanción establecida resultaba menos gravosa que aplicar la sanción recogida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, la

⁷ Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

Dirección de Sanciones al momento de efectuar el cálculo de la multa de la sanción del REFSPA no tomó en cuenta el factor atenuante dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual – CONSAV, y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado⁸ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (21.11.2016 al 21.11.2017).

- 4.1.3 En consecuencia, lo señalado en el párrafo precedente constituye vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA. Por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.28^9 * 9.517)}{0.50} \times (1 + 80\% - 30\%) = \mathbf{2.2384 \text{ UIT}}$$

- 4.1.4 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 9882-2019-PRODUCE/DS-PA, fue emitida el 04.10.2019 y notificada al recurrente el 10.10.2019.
- b) Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 21.10.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 9882-2019-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual la Administración está dentro del plazo para declarar su nulidad de oficio.

- 4.1.5 De otro lado, el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula; es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que adolece de vicio alguno.

- 4.1.6 Por lo tanto, en el presente caso corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9882-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.10.2019, toda vez que se ha verificado que la referida

⁸ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

⁹ Según modificación de factores de recursos contenidos del Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12.01.2020.

resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por lo que corresponde modificarla sólo en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RGLP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución.

4.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 4.2.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y siendo que en el presente caso al haberse evidenciado la existencia de un vicio que hace pasible la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9882 -2019-PRODUCE/DS-PA, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al recurrente, por lo que debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución; siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones, emitir el pronunciamiento respectivo, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

V ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".*
- 5.1.3 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero".*
- 5.1.4 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 83 determinaba como sanción la siguiente:

Código 83	Multa	(cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT
	Decomiso	

- 5.1.5 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.6 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”,* mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.* En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*¹⁰. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) El artículo 39° del TUO del RISPAC, señala que: ***“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”.***
- d) Asimismo, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen.

¹⁰ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

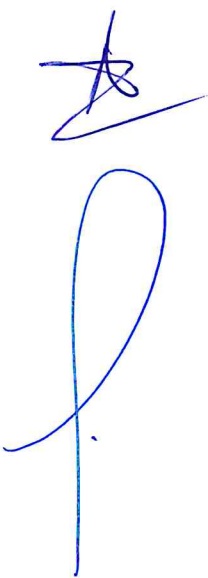
- e) El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: “Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”.
- f) En el presente caso la administración ofreció como medio probatorio el Mediante Reporte de Ocurrencias 004 - N° 002002 de fecha 21.11.2017, el inspector del Ministerio de la Producción, constató: “(...) la PPPP CONCETRADOS DE PROTEINAS S.A.C, recepcionó el recurso hidrobiológico anchoveta en calidad de no apto para consumo humano directo (CHD/transportado en la cámara isotérmica C8Y-931 (430 cubetas). El análisis físico sensorial fue realizado por el inspector de la empresa supervisora Bureau Veritas del Perú S.A., encontrando que el recurso anchoveta se encontraba 100% no apto para CHD según tabla de evaluación físico – sensorial de pescado N° 032706. Asimismo, según guía de remisión remitente 001- N° 0568 y Acta de Descarte S/N de fecha 20/11/2017, el recurso anchoveta proveniente de la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C. Sin embargo, según Actas de Seguimientos 004 – N° 042500-1667 y 004- N° 042500-1668, levantado por los inspectores de la DGSFS-PA del Ministerio de Producción se verificó que la cámara isotérmica C8Y-931 no ingresó ni salió de la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C. ante tales hechos se procede a levantar el presente reporte de ocurrencias (...)”.
- g) El Acta de Inspección 004- N° 042500-1536, de fecha 21.11.2017, en la cual señala que: “(...) El recurso anchoveta proviene de la cámara isotérmica C8Y-931, abastecida por la embarcación pesquera LUIS ALEXIS con matrícula CE-30256-CM (430 cajas) (...)”.
- h) Conforme a lo expuesto en los medios probatorios citados en los párrafos precedentes, cabe precisar que contrario a lo que alega el recurrente, se verifica que la cámara isotérmica de placa N° C8Y-931, fue abastecida con el recurso hidrobiológicos anchoveta proveniente de la embarcación pesquera “LUIS ALEXIS” con matrícula CE-30256-CM, con destino a la planta de procesamiento de la empresa Nutrientes de Anchovies S.A.C.; tal como se desprende de las Actas de Inspección 004 N° 042500-1536 y 004 N° 042500-1537 que obran a folios 16 y 17 del expediente. Al respecto, es oportuno acotar que la referida embarcación pesquera cuenta con permiso de pesca para extraer el recurso anchoveta para consumo humano directo, según la información extraída del portal del Ministerio de la Producción¹¹. Por lo tanto, lo alegado por el recurrente con relación a que no es posible determinar la procedencia del recurso hidrobiológico, carece de sustento.
- i) De otro lado, con relación al Acta de descarte de fecha 20 de noviembre de 2017 y la Guía de Remisión N° 001 – N° 000568, emitidas por la empresa Nutrientes de Anchovies S.A.C., mediante las cuales se indican que los recursos hidrobiológicos transportados por la cámara isotérmica de placa N° C8Y-931, no se encontraban aptos para el consumo humano directo, y que por lo tanto, eran remitidos a la planta de harina y aceite de la empresa CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C., para su procesamiento; corresponde señalar que conforme a las Actas de Seguimiento 004 N°

¹¹ Ver detalle de las Embarcación adjunto a fojas 160 del expediente.

042500-1536 y 004 N° 042500-1537, levantadas por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, se verificó que el día 20 de noviembre de 2017, no ingresaron ni salieron, ni personal ni obrero, ni cámaras isotérmicas de las instalaciones de la planta de procesamiento de la empresa Nutrientes de Anchovies S.A.C., por lo que lo alegado en dicho extremo carece de sustento.

- j) Con relación a lo antes acotado, es preciso resaltar que mediante la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 032706 de fecha 26 de septiembre de 2017, levantado en las instalaciones de la planta de procesamiento de la empresa CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C., se constató que las 9.517 toneladas de recursos hidrobiológicos transportados por la cámara isotérmica de placa N° C8Y-931, se encontraban no aptas para el consumo humano directo, anotándose en el rubro conservación del referido documento, que el recurso hidrobiológico era transportado sin hielo, por lo que en atención al análisis antes expuesto queda acreditado que el recurrente transportó el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para consumo humano directo en cajas sin hielo, configurándose de esta manera la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- k) En el presente caso, el recurrente alega que la cámara isotérmica de placa C8Y-931, no ingresó a la planta de procesamiento de la empresa Nutrientes de Anchovies S.A.C., por la estrechez del lugar; y, que por dicha circunstancia, el recurso hidrobiológico fue enviado posteriormente a la planta de harina residual de la empresa CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C., para su procesamiento; al respecto, se debe indicar que el recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que acredite lo alegado, y por el contrario la administración ha cumplido con aportar como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias 004 N° 002002 de fecha 21.11.2017, las Actas de Inspección 004 N° 042500-1536 y 004 N° 042500-1537, las Actas de Seguimiento 004- N° 042500-1667 y 004 – N° 042500-1668 , la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 032706, entre otros, a través de los cuales se acredita que el recurrente transportó el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para consumo humano directo en cajas sin hielo, infringiendo las disposiciones citadas en la presente resolución; y por lo tanto, incurriendo en la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

5.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- 
- a) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Tipicidad, señalándose que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Asimismo, el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, contempla el Principio de Presunción de Licitud, según el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Igualmente, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al Principio del Debido procedimiento señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.
- b) De acuerdo a lo expuesto, debe precisarse que las conductas atribuidas al recurrente; es decir, almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo

humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, es una infracción que se encuentra debidamente tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del RLGP, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo sancionador.

- c) También, es preciso indicar que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; por tanto, se concluye que el recurrente el día 21.11.2017 incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la Administración (el Reporte de Ocurrencias N° 004- N° 002002, de fecha 21.11.2017 y las Actas de Inspección 004 N° 042500-1536 y 004 N° 042500-1537, de fecha 21.11.2017) mencionados precedentemente en el punto 5.1.1 de la presente resolución, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- d) Mediante la Notificación de Cargos N° 6025-2018-PRODUCE/DSF-PA, con fecha de recepción 23.10.2018, obrante a fojas 25 del expediente, se comunicó al recurrente los hechos constatados, por los cuales estaría incurriendo en la presunta infracción de **"Almacenar o transportar indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel en volquete o camiones a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo"** conducta prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley. Asimismo, en el apartado **"Sanción a imponerse"** se detalló lo siguiente: "(...) Corresponde: **Código 83: DECOMISO** del recurso hidrobiológico y **MULTA** (...)".
- e) En adición, el Informe Final de Instrucción N° 2026-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –DSF- PA, desarrolla en los rubros; "Análisis Legal de los Hechos Materia de Imputación", "Normas Infringidas" y "Propuesta de Sanción" la conducta y posible sanción que se le imputa a la recurrente, asimismo, el mencionado informe fue notificado al recurrente el 05.11.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13484-2018-PRODUCE/DS-PA.
- f) Además, cabe indicar que la Resolución Directoral N° 9882-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.10.2019 cumple con lo establecido en el inciso 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, puesto que de la revisión de la misma, se verifica que en su parte considerativa se refiere de manera expresa, concreta y directa los hechos probados y relevantes en el presente caso, así como las normas jurídicas que sustentan la sanción impuesta, además se evaluó y desvirtuó los argumentos vertidos por el recurrente en sus descargos; por tanto, no se evidencia vulneración al Principio del Debido Procedimiento. De igual forma, se debe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente. En ese sentido, se ha cautelado el derecho a la defensa del recurrente con la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador realizado a través de la Notificación de Cargos N° 6025-2018-

PRODUCE/DSF-PA y la Notificación del Informe Final de Instrucción N° 226-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta con fecha 15.02.2019, por lo que su argumento carece de sustento.

- g) En cuanto, el Principio de Causalidad, establecido en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG que dispone lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; en virtud de lo expuesto y de los medios probatorios aportados por la administración, ha quedado acreditado que se configuró la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, al haber, el señor EDISON KEVIL FERNANDEZ MALCA, transportado el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para consumo humano directo en cajas sin hielo; por lo tanto, no se habría vulnerado el principio de causalidad mencionado por el recurrente, por lo que se desestima lo alegado en este extremo.

5.2.3 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) Con fecha 10.11.2017, se publicó el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, el cual, de conformidad con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia a los (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano; es decir, a partir del 04.12.2017.
- b) Al respecto, cabe precisar que el tipo infractor descrito en el inciso 83 del artículo 134 del RLGP, se encuentra hoy recogido en el inciso 78 del artículo 134 del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del mencionado cuerpo legal, los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado; en consecuencia, corresponde la aplicación del tipo legal recogido a la fecha de comisión de la infracción.
- c) Asimismo, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, se señala lo siguiente:

"DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: *Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Este concepto, no incluye a aquellos ejemplares seleccionados o clasificados por talla, peso o calidad, que se generen en la línea de producción dentro de las plantas de consumo humano directo".*

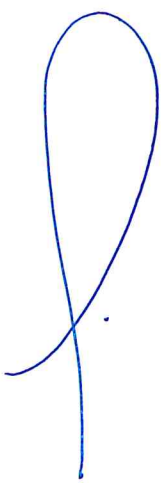
- d) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:
- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo

por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.

- Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado¹².
- e) De acuerdo a lo mencionado, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre in situ.
- f) En el presente caso, y conforme se ha expuesto en el numeral 5.2.1 de la presente resolución, se encuentra debidamente acreditado que la cámara isotérmica de placa N° C8Y-931, transportaba recursos hidrobiológicos destinado para consumo humano directo en cajas sin hielo, además de haberse verificado que el recurso hidrobiológico no pasó por ningún control de calidad que haya certificado su condición de no apto para ser descartado, por lo que lo alegado en dicho extremo carece de sustento.
- g) En relación a la vulneración de los principios razonabilidad, informalismo y eficacia cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, sin perjuicio de lo indicado en el numeral 4.1.6 de la presente resolución, la Resolución Directoral N° 9882-2019-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como debido procedimiento, razonabilidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado en este extremo no lo libera de responsabilidad.



En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.



Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

¹² Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA.

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, y estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 013-2020-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 27.07.2020, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO, de la Resolución Directoral N° 9882-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.10.2019, en el extremo del artículo 4° que impuso la sanción de multa al señor **EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA**, por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral, de 2.570 UIT a 2.2384 UIT, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA**, contra la Resolución Directoral N° 9882-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.10.2019, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa, deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese


CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones